

RAD (2018-178): DEMANDA DE RECONVENCIÓN DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE MINIMA CUANTÍA DE PERTENENCIA DE PREDIO RURAL AGRARIO (CGP: Arts. 392, 372 y 375).
Demandante: ABELARDO SAENZ CASTRO (C.C. 2.155.103)
Apoderado: Dr. CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.
Demandados: ASOCIACIÓN FEMENINA MARIA ANTONIA (NIT: 800220936-4); GILBERTO GOMEZ SANTANDER (CC. 5.537.576), EMILIA LUCIA ROMERO DE ARANGO (CC. 27.955.240), JAIRO TOBIAS REY ACEVEDO (CC. 17.081.655) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS INTERESADAS EN USUCAPIR EL POREDIO DENOMINADO "LOTE NUMERO UNO" denominado "LA MILAGROSA", ubicado en la vereda HONDURAS del corregimiento de EL CENTRO, del municipio de RIONEGRO (S), identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 300-140127, y carta catastral N° 000100240045000, que tiene un área de 31.670 Mts.2.

Pasan las diligencias al Despacho de la señora jueza para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que el demandado contestó la demanda dentro del término legal, actuando mediante apoderado judicial y propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado del 27 de febrero de 2020. Provea.
Rionegro (S), marzo 16 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Rionegro (S), marzo dieciseis de dos mil veinte

De conformidad con las solicitudes de recursos por parte del apoderado de la parte demandante el Dr. CARLOS JOVANNY FRANCO RICO (visto a folio 225 a 226), se miraran las siguientes disposiciones:

- Art. 169 inciso segundo del C.G.P.: "...las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso..."
- Art. 175 del C.G.P.: "Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieran solicitado..."
- Art. 270 del C.G.P.: "...tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservara para la providencia que resuelva aquellas..."

Como no procede dentro del trámite ninguno de los dos recursos impetrados porque son improcedentes, ya que este despacho no ha emitido al respecto ni se practicó prueba alguna y si se ordenó de oficio en audiencia de fecha cinco de febrero de 2020, de igual forma no procede recursos sobre lo pronunciado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 372 y 373 estas situaciones planteadas. se darán traslado en audiencia y allí se debatirán, procediendo a sanear de conformidad con las referidas normas.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ